

XVI. Valor de la unidad de peso ó medida de cada producto.

XVII. Precio de la hectárea de terreno.

XVIII. Los trabajadores y sus jornales.

XIX. Contribuciones anuales de cada propiedad agrícola cultivada.

XX. Consumo de la producción agrícola.

XXI. Comercio interior y exterior de esta producción.

Art. 36. Los datos relativos al Censo industrial, serán los siguientes:

I. Número y clase de establecimientos industriales.

II. Fuerza mecánica empleada.

III. Cantidad de combustible consumido.

IV. Producto bruto y líquido de la producción industrial.

V. Precio de esta producción.

VI. Número de trabajadores y sus salarios.

VII. Consumo de la producción industrial.

VIII. Comercio interior y exterior de esta producción.

Art. 37. La recolección y concentración de los datos relativos al Censo agrícola é industrial se hará por medio de boletas, que formará la Dirección General de Estadística.

CAPITULO XI.

De la Minería.

Art. 38. Las boletas relativas á la minería comprenderán las noticias siguientes:

I. El nombre del mineral ó distrito minero.

II. El nombre ó clase de la mina según la materia que explote.

III. Las minas en explotación.

IV. Las minas paralizadas.

V. Las cantidades de producto mineral, su peso y valor.

VI. Producto beneficiado, su peso y valor.

VII. Haciendas de beneficio, sus nombres, sistema beneficiador y productos de cada sistema.

VIII. Haciendas de beneficio paralizadas.

IX. Fuerza empleada en la explotación minera, máquinas de vapor, animales, valor de las primeras y consumo de los segundos.

X. Materias primas consumidas en la explotación mineral y en las haciendas de beneficio.

XI. Número de trabajadores y sus salarios.

XII. Relación entre el costo del producto y la utilidad de la explotación.

XIII. Datos especiales de los metales de plata y oro, acuñación de moneda, ensaye de cajas y casas de moneda.

XIV. Importación y exportación de los productos minerales.

Art. 39. Los datos sobre estadística minera se recogerán conforme á los modelos de boletas expedidos por la Dirección General de Estadística.

CAPÍTULO XII.

De la Instrucción Pública y de la Educación.

Art. 40. Las noticias sobre instrucción pública que debe recoger la Dirección General de Estadística, según las boletas que al efecto forme, comprenderán la que se da en los planteles de enseñanza desde la rudimental ó de párvulos, hasta los de enseñanza profesional; la educación en los diversos períodos de esa enseñanza y los métodos que se sigan, sean cuales fueren las autoridades, corporaciones ó particulares de que dependan.

Art. 41. Para la formación de la Estadística, se considerarán los planteles clasificados en los siete grupos siguientes:

- I. Escuelas de instrucción rudimental y primaria elemental.
- II. Escuelas de instrucción primaria superior.
- III. Escuelas de enseñanza preparatoria.
- IV. Escuelas de enseñanza profesional.
- V. Las escuelas especiales para ciegos y sordo-mudos.

VI. Escuelas normales.

VII. Sociedades ó corporaciones científicas, literarias y artísticas.

Art. 42. Las escuelas de instrucción rudimental y primaria elemental, comprenden para la estadística los establecimientos para párvulos y todos aquellos en que la enseñanza se ajuste á las disposiciones de la ley relativa.

Art. 43. Los datos que deberán ministrar los establecimientos de enseñanza rudimental y primaria, serán en la forma que prescriba la Dirección General de Estadística.

Art. 44. Por escuelas de enseñanza preparatoria se entenderán aquellas en que se enseñen otros ramos que preparen al alumno para la enseñanza profesional.

Art. 45. Los datos que deberán ministrar los establecimientos á que se refieren los artículos anteriores, serán los que se enumeren en las boletas que expida la Dirección de Estadística.

Art. 46. Las escuelas de enseñanza profesional serán para la Estadística las que se comprenden en la enumeración siguiente:

- I. Las de jurisprudencia, notariado y agentes de negocios.
- II. Las de medicina, cirugía, farmacia y obstetricia.
- III. Las de agricultura y veterinaria.
- IV. Las de ingenieros, ensayadores y apartadores de metales.

V. Las de arquitectos y maestros de obras.

VI. Las de pintura, escultura y grabado, artes y oficios.

VII. Las de comercio y administración.

VIII. Los conservatorios de música y escuelas de declamación.

IX. Las escuelas de enseñanza militar.

X. Las de enseñanza naval.

Art. 47. Los datos que ministrarán estos establecimientos serán los que se juzguen necesarios, conforme á las boletas que forme la Dirección General de Estadística.

Art. 48. Respecto de las escuelas de ciegos y sordo-mudos, los cuadros que se hagan para la estadística comprenderán los datos relativos á sus métodos especiales de enseñanza.

Art. 49. Las escuelas normales ministrarán los datos siguientes:

I. Los programas científicos de su institución.

II. Autoridad, corporación ó persona de que dependen.

III. Ubicación del establecimiento y nombre que lleve.

IV. Número de cursantes, distinguiendo el sexo y la edad.

V. Número de profesores que concurren y carácter con que lo hagan.

VI. Fondos con que cuenta el establecimiento y su procedencia.

Art. 50. Los planteles comprendidos en el séptimo grupo son: las sociedades científicas, literarias ó de bellas artes, las mutualistas ó de beneficencia pública y cualesquiera otras que tengan por objeto el adelanto ó la educación.

Art. 51. Los datos que deben ministrar á la estadística los planteles comprendidos en el artículo anterior, serán los siguientes:

I. Tiempo de la fundación de la sociedad.

II. Número de socios que la forman.

III. Nombre que lleva la sociedad.

IV. Publicaciones periódicas que sostengan y período de la publicación.

V. Recursos, fondos y subvenciones con que cuente para su sostenimiento y para llenar el objeto de su institución.

VI. Premios ó recompensas que tenga establecidos.

Art. 52. Los directores de los establecimientos de instrucción rudimental, primaria elemental y secundaria que no dependan de la Federación directamente, darán el día último de cada año, á la autoridad municipal en cuya comprensión se hallen, una noticia que abrace los datos que determine previamente la Dirección General de Estadística.

Art. 53. Los datos correspondientes á los establecimientos nacionales y los del Distrito Federal y Territorios serán proporcionados á la Dirección General de

Estadística por las Secretarías de Estado respectivas, y los de los establecimientos sostenidos por los fondos de los Estados los proporcionarán por conducto de los Gobernadores las autoridades municipales de la demarcación en que se hallen.

Art. 54. Los directores de bibliotecas y museos, darán noticia á la Dirección de Estadística, bajo la forma que ésta lo determine y por los conductos establecidos, de los medios de enseñanza pública de que dispongan, del movimiento de asistencia anual que tengan y de las publicaciones que reciban, sean ó no periódicas, así nacionales como extranjeras.

CAPÍTULO XIII.

Curso de la Justicia Civil y Criminal.

Art. 55. Los asuntos que corresponden á la Estadística en el ramo de justicia son:

I. Los tribunales y su organización jurídica en materia civil, criminal y militar.

II. Los jueces y sus emolumentos.

III. Los empleados para el servicio de los tribunales.

IV. Las penas impuestas.

Art. 56. Los datos sobre la administración de justicia en materia civil comprenderán:

I. Los actos de conciliación.

II. Los juicios verbales.

III. Los de mayor ó menor cuantía.

IV. Los juicios universales.

V. Los de testamentaria.

VI. Los de abintestato.

VII. Los interdictos.

VIII. Los actos de jurisdicción voluntaria.

IX. Los negocios terminados por sentencia, los que estén en curso de tramitación, los que se han ventilado en primera y segunda instancia y los que se han elevado á la última.

Art. 57. Las noticias concernientes á la justicia criminal, comprenderán:

I. Número de delitos que han sido castigados.

II. Número de delitos sin práctica de diligencia y sin castigo de sus autores.

III. Número de delitos en que se hubieren seguido las actuaciones para esclarecerlos y castigarlos.

IV. Número de los acusados comprendiendo los sexos, la edad desde 10 á 19 años, desde 20 á 29, de 30 á 39, 40 á 49, 50 á 59, 60 á 69 y de 70 en adelante, el origen, domicilio, estado civil, la profesión, grado de instrucción ó si sabe leer y escribir y las causas de los delitos.

V. El número de absueltos y sentenciados, con registro idéntico al anterior.

VI. El número de detenidos sin que se les juzgue.

VII. Las penas impuestas, según la nomenclatura criminal del Código Penal, indicando el número de las que hubieren concluido y su duración de 1 año hasta 20; y de pena capital y las de menos de un año, la cantidad total de multas.

VIII. El número de detenidos ó encarcelados, cualquiera que sea su causa.

IX. Número de detenciones preventivas.

X. Número de excarcelaciones provisionales ó bajo caución.

XI. Número de excarcelaciones preparatorias.

XII. Duración de los procesos antes de la sentencia.

XIII. Número de sentenciados y su sexo, y de las edades antes referidas, con distinción de los que hayan sufrido una ó más condenas de este género.

Art. 58. La nomenclatura que servirá de base para la estadística criminal será la siguiente:

I. Delitos contra la propiedad.

II. Delitos contra las personas cometidos por particulares.

III. Delitos contra la reputación.

IV. La falsedad.

V. Revelación de secretos.

VI. Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres.

VII. Delitos contra la salud pública.

VIII. Delitos contra el orden público.

IX. Delitos contra la seguridad pública.

X. Atentados contra las garantías constitucionales.

XI. Delitos de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

XII. Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.

XIII. Delitos contra la seguridad interior de la Nación.

XIV. Delitos contra la seguridad exterior.

XV. Delitos contra el derecho de gentes.

XVI. Delitos militares.

Art. 59. Los tribunales de la Federación, de los Estados, y los jueces de primera instancia, ministrarán los datos relativos á la estadística criminal y civil, según los modelos uniformes y en los períodos que señalen las boletas de la Dirección General de Estadística.

CAPITULO XIV.

Comercio Interior y Exterior.

Art. 60. Los datos sobre comercio serán los siguientes:

I. Los de comercio general.

II. Los de comercio especial.

III. Las importaciones y exportaciones por tierra, ríos y canales.

IV. Las importaciones y exportaciones por mar, distinguiendo las que se verifiquen en buques nacionales ó extranjeros.

V. El país ó Estado de su procedencia, ó su destino.

VI. Las cantidades de las mercancías en peso, en bultos, en medidas ó número, según el caso.

VII. El valor de factura y el valor de plaza de los artículos importados y exportados.

VIII. Los derechos fiscales que causen.

Art. 61. El comercio interior comprenderá el transporte de mercancías por caminos, ferrocarriles, ríos y canales, el cabotaje.

Art. 62. Los datos sobre comercio interior y exterior los ministrarán los empleados dependientes de la Secretaría de Hacienda y los Administradores de Rentas de los Estados, en la forma y tiempo que señalen las boletas de la Dirección General de Estadística.

CAPITULO XV.

De la navegación en general, del movimiento marítimo y la Marina Nacional.

Art. 63. Los datos que conciernen á estos ramos, son: movimiento marítimo con la entrada y salida de buques, su nacionalidad, tonelaje, tripulación, pasajeros y cargamento que llevan, y los pormenores referentes al número y condiciones de los vapores subvencionados.

Art. 64. Los datos sobre marina nacional comprenderán: el número, clase y tripulación de los buques.

Art. 65. Los empleados dependientes de las Secretarías de Hacienda y Guerra y Marina, ministrarán estos datos conforme á los modelos que al efecto reciban.

CAPITULO XVI.

De las contribuciones y Productos que constituyen las Rentas Públicas.

Art. 66. Los datos de este ramo comprenderán los impuestos y productos de las rentas federales y de los Estados, separando los municipales de los que pertenezcan propiamente al Estado ó á la Federación.

CAPITULO XVII.

Ramos administrativos.

Art. 67. Los datos relativos á los ramos administrativos serán ministrados por las Secretarías de Estado y los Gobiernos de los Estados, según el tenor siguiente:

I. Datos correspondientes al cuerpo diplomático y consular.

II. Estado civil y naturalización de los extranjeros.

III. Los nacimientos, matrimonios y fallecimientos de mexicanos en países extranjeros.